

Bogotá, DC, jueves, 12 de diciembre de 2024

Señor
MIGUEL OSEJO KNUDSON
Cali – Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al radicado 20246201349542 del 21 de noviembre del 2024. Inquietudes con respecto al trámite de movimiento transfronterizo de residuos RAEE. Convenio de Basilea aprobado en Colombia a través de la Ley 253 de 1996.

Expediente: 15DPE11311-00-2024

Respetado Señor:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en el marco de sus competencias, previstas en el Decreto 3573 de 2011¹, modificado por el Decreto 376 de 2020², procede a dar respuesta conforme al artículo 14° del título II de la Ley 1437 de 2011³ sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁴, de la siguiente manera:

(...) “1. Compartir el procedimiento formalizado que se debe seguir para realizar el trámite de movimiento transfronterizo de RAEE.

Compartir todas las enmiendas y modificaciones al convenio de Basilea incluida la que entrará en vigor en el año 2025.

2. Responsabilidades del gestor de residuos interesado en el movimiento transfronterizo de residuos RAEE y ANLA:

Solicito informar las responsabilidades de la empresa gestora de residuos en Colombia frente a los documentos del trámite, en particular, ¿es el gestor de residuos en Colombia el encargado de comunicarse con los países de tránsito y destino para radicar la

1“Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones”

2 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”

3 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

4 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

notificación de movimiento y hacer el respectivo seguimiento o esto es responsabilidad del ANLA? Y las responsabilidades del ANLA en el proceso.

3. Obligatoriedad del trámite: *Solicito aclarar si los residuos mencionados en la siguiente tabla requieren tramitar el permiso de movimiento transfronterizo cuando los países de tránsito y destino han manifestado por escrito no considerar como peligrosos los residuos de tarjetas y circuitos impresos que los países de tránsito y destino clasifican en las categorías A1180, Y22 y Y31.”*

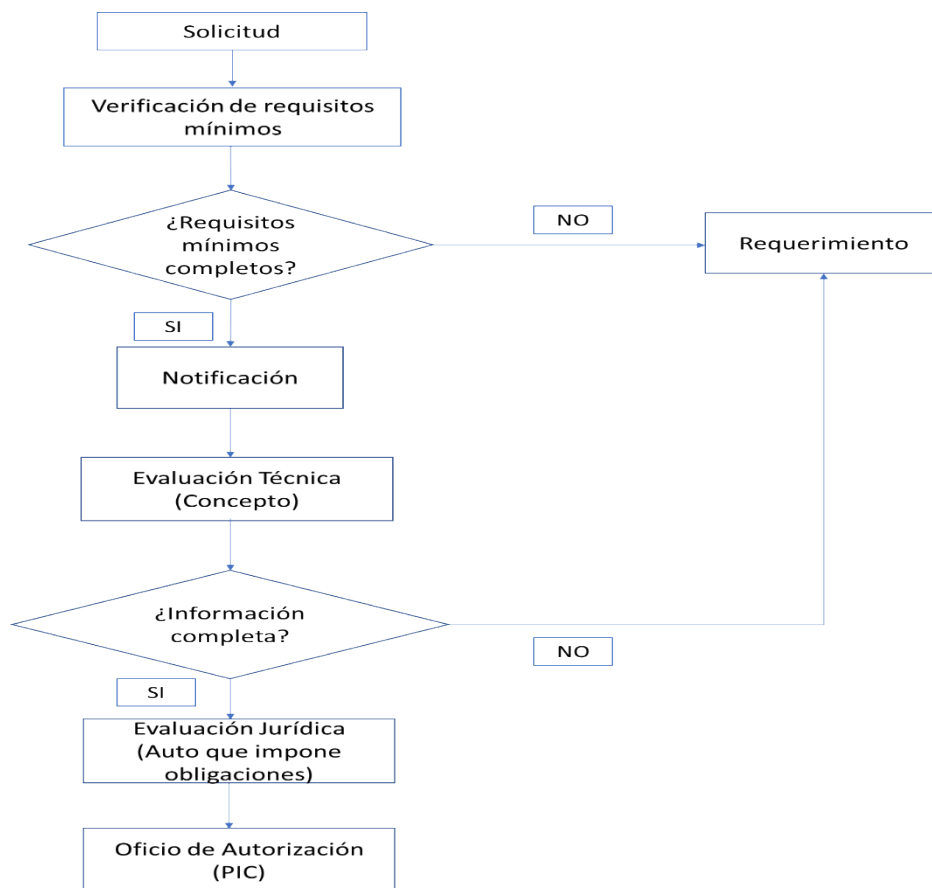
Residuo	Categoría / subcategoría: Res. 0851 de 2022	Corriente Convenio Basilea
Periféricos, partes y tarjetas para computadores e impresoras	2 / 2.10	A1180
Compuestos de cobre	2 / 2.10	Y22
Compuestos de plomo	3 / 3.11	Y31

”(...)

A continuación, esta Autoridad procederá a responder a cada una de las inquietudes planteadas, en el mismo orden de la consulta:

1. Es relevante indicar que, no existe un procedimiento externo formalizado para el trámite de la Autorización de movimiento transfronterizo de cara a los usuarios, el procedimiento existente con la definición de las responsabilidades, etapas, controles, etc., hace parte del sistema de gestión de calidad de la entidad y es de uso interno, sin embargo, el siguiente esquema general puede ilustrar las diferentes etapas de evaluación del trámite:

Imagen 1. Etapas del proceso de evaluación de las solicitudes para la exportación de residuos. (Exportación) ANLA



Fuente: ANLA

Al respecto se precisa que previo inicio del trámite el usuario debe solicitar la asignación del número de notificación para diligenciamiento del formulario de notificación, indicando: el tipo de residuo, clasificación, cantidad aproximada, país de destino y tipo de operación de eliminación en el exterior.

Una vez el usuario reciba el número de notificación por parte de la ANLA podrá proceder a diligenciar el formulario de notificación y presentar la solicitud a través de VITAL; correo electrónico oficial o ventanilla de radicación, la cual debe contener la información que se describe en el siguiente link: https://www.anla.gov.co/01_anla/permiso-y-autorizacion-movimiento-transfronterizo-residuos-peligrosos. Una vez presentada la misma se surtirán las etapas señaladas en el diagrama.

El oficio de autorización por parte de Colombia en calidad de país de exportación o consentimiento previo informado - PIC por sus siglas en inglés, está sujeto a la obtención del consentimiento por parte de los demás estados interesados.

El tiempo inicial del proceso de evaluación es de 30 días prorrogables hasta por 30 días más, en los casos en los que se requiere información adicional.

Con relación las enmiendas del Convenio de Basilea se precisa que la Secretaria realiza de forma regular la actualización del texto del Convenio incluyendo sus enmiendas a través de la página web oficial, en el siguiente link podrá consultar la última versión publicada en junio del año 2020 <https://www.basel.int/TheConvention/Overview/TextoftheConvention/tabid/1275/Default.aspx> la cual no incluye la reciente enmienda BC15/18 sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se adjunta a la presente comunicación.

2. Las responsabilidades de los gestores de residuos peligrosos al igual que la de los generadores, transportadores y demás actores que intervienen en la cadena de gestión se encuentran consagradas en la sección 3, título 6 del Decreto 1076 de 2015, en ese sentido se establece que tanto el generador como el gestor de los residuos podrá realizar el trámite de exportación de los residuos según la necesidad, capacidad logística u operativa, y quien figure como exportador de los residuos en el formulario de notificación será el responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Basilea para la realización del movimiento transfronterizo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas nacionales y en los contratos o acuerdos suscritos entre actores. Por otra parte se informa que las obligaciones generales de las partes a través de sus autoridades competentes se encuentran establecidas en el artículo 4 del Convenio y en el artículo 8 se hace referencia específica a la obligación de “reimportar” cuando el movimiento transfronterizo no puede realizarse de acuerdo con lo planeado.

En relación con el proceso de notificación, el numeral 1 del artículo sexto del Convenio *señala “El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. (...)”* En ese sentido se aclara que para las exportaciones de residuos peligroso y otros desechos que se realicen desde Colombia la ANLA será la autoridad competente encargada de realizar el correspondiente proceso de notificación con base en la información presentada por el exportador o generador.

3. Con relación a las corrientes de residuos listados en la tabla arriba relacionada se precisa que la enmienda BC 15/18 de residuos aparatos eléctricos y electrónicos modificó los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea, eliminando las categorías B1110, B4030 y A1180 e introdujo las categorías Y49 y A1181, las cuales están sujetas al procedimiento de notificación y obtención de consentimiento informado previo por parte de los estados interesados para su exportación.

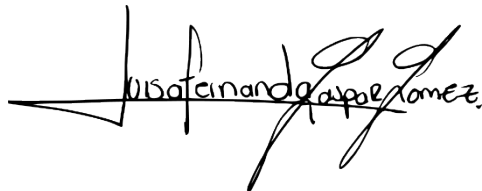
Con respecto a los residuos de compuestos de cobre y plomo citados en la tabla, se precisa que el alcance de Convenio de Basilea incluye: *“Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III”*, sin embargo el usuario podrá revisar las

especificaciones o alternativas de clasificación de diferentes tipos de residuos que contienen estos compuestos en las listas de residuos que corresponden a los anexos VIII y IX del Convenio a efectos de verificar su peligrosidad.

Teniendo en cuenta que la presente petición se realizó de manera anónima, la respuesta a la misma será publicada en la página Web institucional de ANLA.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la Carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico:** licencias@anla.gov.co; **Buzón de PQRS**; **GEOVISOR AGIL**, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA; **Línea Telefónica** directa 6012540100, o línea gratuita nacional 018000112998; y **WhatsApp** +573102706713.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA GASPARE GOMEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Anexo: Enmienda BC15/18 del Convenio de Basilea

Medio de Envío: Correo Electrónico



LEILA GUIOMAR AMADO GOMEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



LIDI JOHANNA BAYONA LOPEZ
CONTRATISTA

Archívese en: 15DPE11311-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

BC-15/18: Enmiendas de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado la propuesta presentada por los Gobiernos de Ghana y Suiza para la enmienda de los anexos II, VIII y IX del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación¹,

1. *Decide* enmendar el anexo II del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación añadiendo la entrada siguiente:

Y49^{2,3}	Desechos de equipo eléctricos y electrónicos • Desechos de equipo eléctricos y electrónicos – que no contengan constituyentes incluidos en el anexo I, ni estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III, y – ninguno de cuyos componentes (por ejemplo, determinados circuitos impresos o determinados dispositivos de visualización) contenga constituyentes incluidos en el anexo I, ni esté contaminado con ellos, en tal grado que ese componente presente alguna de las características enumeradas en el anexo III • Componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico (por ejemplo, determinados circuitos impresos o determinados dispositivos de visualización) que no contengan constituyentes incluidos en el anexo I, ni estén contaminados con ellos, en tal grado que esos componentes de desecho presenten una característica del anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada del anexo II o en una entrada del anexo IX • Desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipo eléctricos y electrónicos o de componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico (por ejemplo, fragmentos resultantes del desmenuzamiento o el desmontaje) que no contengan constituyentes del anexo I, ni estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten una característica del anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada del anexo II o en una entrada del anexo IX
--------------------------	---

2. *Decide también* enmendar el anexo VIII del Convenio de Basilea insertando una nueva entrada, A1181, a saber:

A1181⁴	Desechos de equipo eléctricos y electrónicos (véase la correspondiente entrada Y49 del anexo II)⁵: • Desechos de equipo eléctricos y electrónicos – que contengan cadmio, plomo, mercurio, compuestos organohalogenados u otros constituyentes incluidos en el anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III, o – alguno de cuyos componentes contenga constituyentes del anexo I, o esté contaminados con ellos, en tal grado que ese componente presente alguna de las características enumeradas en el anexo III, incluidos, entre otros, cualquiera de los siguientes componentes: ▪ vidrio de los tubos de rayos catódicos incluidos en la lista A ▪ una batería incluida en la lista A
--------------------------	---

¹ UNEP/CHW.15/13/Add.2, anexo.

² Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2025.

³ Véase la correspondiente entrada A1181 de la lista A del anexo VIII.

⁴ Esta entrada se hará efectiva el 1 de enero de 2025.

⁵ Los bifenilos policlorados y bifenilos polibromados están presentes en una concentración igual o superior a 50 mg/kg en un equipo, en un componente o en los desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipo eléctricos y electrónicos o de componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico.

	▪ un interruptor, una lámpara, un tubo fluorescente o una unidad de retroiluminación de un dispositivo de visualización que contenga mercurio ▪ un condensador que contenga bifenilos policlorados ▪ un componente que contenga amianto ▪ determinados circuitos impresos ▪ determinados dispositivos de visualización ▪ determinados componentes de plástico que contengan un pirorretardante bromado • Componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico que contengan constituyentes incluidos en el anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos componentes de desecho presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada de la lista A • Desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipo eléctricos y electrónicos o de componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico que contengan constituyentes incluidos en el anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III (por ejemplo, fragmentos resultantes del desmenuzamiento o el desmontaje), salvo que estén contemplados en otra entrada de la lista A
--	--

3. *Decide además* añadir a la entrada A1180 del anexo VIII la siguiente nota a pie de página: “La entrada A1180 estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2024”;

4. *Decide* suprimir las entradas B1110 y B4030 del anexo IX del Convenio de Basilea;

5. *Solicita* al Depositario que comunique a todas las Partes la aprobación de las enmiendas enunciadas en la presente decisión el 30 de junio de 2024 para que estas enmiendas entren en vigor el 1 de enero de 2025, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio.